

AUTO No.

192

DE

28 AGO 2025

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución No. 1092 del 06 de agosto de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

Por medio de la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 22,41 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena en favor de la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S (NIT 800.186.228-2), para la explotación de materiales de construcción sobre el río Guayabito, situado en el municipio de Landázuri, departamento de Santander, en virtud del contrato de concesión Minera No. EBO -141. Expediente SRF 371.

El artículo 2 de la Resolución 669 de 2016 dispuso lo siguiente: "(...) la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A., dentro de un término no mayor a seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debería presentar ante esta Dirección para su aprobación, la propuesta de compensación restauración, el cual se debe adquirir un área equivalente a 22,41 hectáreas respecto al área sustraída definitivamente.

Para el Plan de Restauración objeto de la sustracción definitiva, la citada sociedad debería tener en cuenta los siguientes requerimientos:

1. *Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.*
2. *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el Plan de Restauración.*
3. *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.*
4. *Definición del alcance y objetivos del Plan de Restauración.*
5. *Identificación de los disturbios presentes en el área.*
6. *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración.*
7. *Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del Plan de Restauración identificados en el numeral anterior.*
8. *Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
9. *Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

10. *Cronograma de actividades del Plan de Restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.*

11. *Mecanismo legal de entrega del área restaurada con la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) o la autoridad municipal en áreas de su jurisdicción y/o la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales, con la cual debe concertarse en el área de implementación de la restauración. (...)"*

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 04 de mayo de 2016 y ejecutoriado el 20 de mayo de 2016.

A través del radicado No. E1-2016-026288 del 06 de octubre de 2016, la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S solicitó prórroga para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la citada Resolución.

Mediante el Auto No. 546 del 03 de noviembre de 2016, esta Dirección concedió una prórroga por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo para que la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S diera cumplimiento con lo requerido en el artículo 2º de la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de noviembre de 2016 y ejecutoriado el 06 de diciembre de 2016.

A través del radicado No. E1-2017-010578 del 4 de mayo de 2017, la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S, presentó el documento técnico denominado "PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PREDIO SANTA ROSA MEDIDA DE COMPENSACIÓN RESOLUCIÓN 0669 DEL 28 DE ABRIL DE 2016."

Por medio del Concepto Técnico No. 53 del 18 de junio de 2018, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016 en el marco de la sustracción definitiva de 22,41 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2da de 1959.

Mediante el Auto No. 481 del 26 de noviembre de 2018 se requirió a la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S para que en el plazo máximo de tres (3) meses presentara la propuesta del plan de restauración ajustada para la superficie de compensación seleccionada dentro del predio Santa Rosa.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de noviembre de 2018 y ejecutoriado el 14 de diciembre de 2018.

A través del Concepto Técnico No. 49 del 26 de julio de 2019, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016.

Mediante el Auto No. 248 del 28 de octubre de 2020, esta Dirección no aprobó el Plan de Restauración presentado por la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., declaró el incumplimiento por parte de la sociedad mencionada de la obligación de presentar una propuesta de compensación y restauración de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016.

Adicional a lo anterior, se requirió a la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S para que en cumplimiento del artículo 2º de la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016 presentara de manera inmediata el Plan de Restauración a implementar teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en el artículo 3º del Auto No. 248 del 28 de octubre de 2020.

El citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 13 de noviembre de 2020 y ejecutoriado el 17 de noviembre de 2020.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., presentó el documento concerniente a Plan de Compensación y Restauración.

Posteriormente, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016 a través del Concepto Técnico No. 047 del 25 de agosto de 2021.

A través del Auto No. 245 del 04 de octubre de 2021, esta Dirección dispuso no aprobar el Plan de Restauración presentado por la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S y declaró el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2º de la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016.

El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 06 de octubre de 2021 y ejecutoriado el 07 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Mediante el Auto No. 263 del 19 de octubre de 2021, esta Autoridad ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

"Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de INGENIERIA DE VIAS S.A.S. con NIT 800186228-2 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- *Por presuntamente incumplir el artículo 2 de la Resolución No. 669 de 2016 al presentar una propuesta de compensación y restauración incumpliendo los términos establecidos "*

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 29 de diciembre de 2021 y ejecutoriado el 30 de diciembre del 2021.

III. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

El numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para "*Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento*".

El numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia*".

El parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que: "*En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio*".

Mediante Resolución 1092 del 06 de agosto de 2025, se llevó a cabo el nombramiento del funcionario JAIRTON HABIT DIEZ DIAZ como Director Técnico (E) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a partir del 08 de agosto del 2025.

Que acorde con lo anterior, el suscripto Director de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicitud del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal c) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Río Magdalena así:

"c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;"

Conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINNA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento,

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

V. DEL CASO EN CONCRETO

A través de la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó la sustracción definitiva de una superficie de 22,41 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en favor de la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S (NIT 800.186.228-2), para la explotación de materiales de construcción sobre el río Guayabito, situado en el municipio de Landázuri, departamento de Santander, en virtud del contrato de concesión Minera No. EBO -141. Expediente SRF 371.

En el marco de la sustracción anteriormente mencionada se impusieron las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN 0669 DEL 28 DE ABRIL DE 2016

"ARTÍCULO 2. INGENIERÍA DE VÍAS S.A., dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante esta Dirección para su aprobación, la propuesta de compensación y restauración, el cual se debe adquirir un área equivalente a 22,41 hectáreas respecto al área sustraída definitivamente.

Para el Plan de Restauración objeto de la sustracción definitiva, la empresa INGENIERÍA DE VÍAS S.A., deberá tener en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
2. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el Plan de Restauración.
3. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.
4. Definición del alcance y objetivos del Plan de Restauración.
5. Identificación de los disturbios presentes en el área.
6. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración.
7. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del Plan de Restauración, identificados en el numeral anterior.
8. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
9. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
10. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

11. Mecanismo legal de entrega del área restaurada con la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) o la autoridad municipal en áreas de su jurisdicción y/o la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales, con la cual debe concertarse en el área de implementación de la restauración."

El área técnica de esta Dirección emitió el Concepto Técnico No. 53 del 18 de junio de 2018, donde realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016 en el marco de la sustracción definitiva de 22,41 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2da de 1959 y entre otros, no aprobó el Plan de Restauración presentado por la sociedad y recomendó requerir el ajuste del citado documento.

Dicho concepto técnico fue acogido mediante el Auto No. 481 del 26 de noviembre de 2018. Considera esta Dirección pertinente traer a colación lo siguiente:

"(...)

Artículo 1.- Aprobar el predio Santa Rosa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 59408 y cédula catastral No. 00-02-00030101-000, ubicado en la vereda la Toroba, jurisdicción del municipio de Bolívar, en el departamento de Santander, como zona de compensación para un área de mínimo 22,41 hectáreas, presentada por la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.** con NIT. 800186228-2, como cumplimiento a la compensación por sustracción definitiva, en las condiciones establecidas en el artículo 2º de la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.- Requerir a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.** con NIT. 800186228-2, para que en un plazo máximo de tres (3) meses, presente la siguiente información:

- a. Prueba documental de la concertación con la Autoridad Ambiental correspondiente y la prueba documental que acredite la adquisición del área aprobada como medida de compensación.
- b. Presente las coordenadas de los vértices del área definitiva a compensar dentro del predio Santa Rosa, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.

Artículo 2.- No se aprueba la propuesta del plan de restauración presentada por la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.- La sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.**, en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del presente acto administrativo deberá entregar la propuesta del plan de restauración ajustada para la superficie de compensación seleccionada (22,41 hectáreas), dentro del predio Santa Rosa, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los numerales del artículo 2 de la Resolución 0669 de 2016 y las aclaraciones definidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (...)"

Posteriormente, el Concepto Técnico No. 049 del 26 de julio de 2019 a través del cual esta entidad efectuó nuevamente un análisis del seguimiento a las obligaciones impuestas, concluyó que no se aprobaba el Plan de Restauración presentado y recomendaba requerir la presentación de un nuevo Plan con los lineamientos establecidos en el artículo 2º de la Resolución No. 0669 de 2016.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Acogiendo dicho concepto técnico, a través del Auto No. 248 del 28 de octubre de 2020, esta Dirección no aprobó el Plan de Restauración presentado por la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S., y requirió el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2º de la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016, tal y como se observa a continuación:

"(...)

Artículo 1.- No aprobar el Plan de Restauración presentado por la sociedad **INGENIERÍA DE VIAS S.A.**, con NIT. 800186228-2, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 669 de 2016.

Artículo 2.- Declarar el incumplimiento por parte de la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.**, con NIT. 800186228-2, de la obligación de presentar una propuesta de compensación y restauración en los términos establecidos por el artículo 2 de la Resolución No. 669 de 2016.

Artículo 3.- Requerir a la sociedad **INGENIERIA DE VIAS S.A.**, con NIT. 800186228-2, para que en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 669 de 2016, de manera inmediata presente el Plan de Restauración a implementar, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Allegar las coordenadas de los vértices del área a restaurar al interior del predio "**Santa Rosa**", en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen. Para ello debe tener en cuenta que: a) El área seleccionada debe tener una extensión mínima equivalente a la sustraída definitivamente por el artículo 1 de la Resolución 669 de 2016, y b) El área a compensar no puede superponerse con áreas seleccionadas para dar cumplimiento a las obligaciones que le hayan sido impuestas dentro de otros trámites de sustracción o para el cumplimiento de cualquier otro tipo de obligaciones derivadas de permisos, autorizaciones o licencias ambientales.

b. Ajustar el Plan a cada uno de los numerales establecidos en el artículo 2 de la Resolución 669 de 2016 y a las consideraciones técnicas del presente acto administrativo.

c. El Plan de Restauración debe ser específico para el polígono seleccionado al interior del predio **SANTA ROSA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 59408 y cédula catastral No. 00-02-00030101-000, localizado en el municipio de Bolívar, departamento de Santander, aprobado mediante el Auto No. 481 de 2018.

d. Identificar un ecosistema de referencia que tenga un estado de conservación mejor que el área a restaurar.

e. Incluir la descripción del ecosistema de referencia, con la respectiva caracterización de la composición y estructura de la vegetación, incluyendo índices de diversidad y su correspondiente análisis.

f. Georreferenciar la localización del ecosistema de referencia, mediante coordenadas

g. Presentar información relacionada con la localización de los sitios de muestreo establecidos para la caracterización del ecosistema de referencia, teniendo en cuenta el planteamiento metodológico propuesto.

h. Presentar caracterización específica del área seleccionada para el cumplimiento de las obligaciones de compensación, incluyendo la identificación de coberturas y su correspondiente soporte cartográfico en formato shapefile.

i. Presentar caracterización física del área específica seleccionada para el cumplimiento de las obligaciones de compensación.

j. Presentar caracterización detallada de las coberturas identificadas en el área específica seleccionada para el cumplimiento de las obligaciones de compensación.

k. Identificar los disturbios, tensionantes y limitantes para el área específica seleccionada para el cumplimiento de las obligaciones de compensación.

I. Diseñar las estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes, considerando la intervención y ejecución de actividades de restauración en las diferentes coberturas vegetales que se identifiquen en el área, incluyendo áreas de vegetación secundaria, bosques fragmentados, arbustales, rastrojos, pastos, u otros.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- m. Dirigir las estrategias de restauración a corregir los disturbios, eliminar los tensionantes y superar las limitantes identificadas para el área específica seleccionada para el cumplimiento de las obligaciones de compensación.*
- n. Detallar las cantidades de obra y materiales a utilizar como por ejemplo el número de tratamientos a implementar, el número de plantas a sembrar, el número de perchas a establecer.*
- o. Presentar localización de los tratamientos a implementar con el respectivo soporte cartográfico en formato shapefile o geodatabase.*
- p. Los indicadores para el monitoreo y seguimiento del proceso de restauración deben relacionarse con los objetivos de restauración y permitir evaluar los cambios que ocurran en el ecosistema.*
- q. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2 de la Resolución No. 669 de 2016, el mecanismo legal de entrega debe ser concertado con la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) o con la Autoridad Municipal competente en la jurisdicción donde se ubica el área seleccionada para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación. (...)"*

En consideración a lo anterior se precisa que, con los Autos No. 481 del 26 de noviembre de 2018 y No. 248 del 28 de octubre de 2020, esta Autoridad Ambiental determinó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2º de la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016 frente al Plan de Restauración y requirió el cumplimiento y ajuste del citado Plan.

Al respecto, vale la pena aclarar que es a través de estos actos administrativos de seguimiento efectuados dentro de los trámites permisivos que, Autoridades Ambientales como la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verifican el cumplimiento, avance y efectividad de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en trámites como el de sustracción.

En el presente caso se observa que, a pesar de la existencia y validez de dichos actos administrativos de seguimiento, esta Dirección a través del Auto No. 263 del 19 de octubre de 2021, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S (NIT 800.186.228-2) por presuntamente incumplir el artículo 2 de la Resolución No. 669 de 2016 al presentar una propuesta de compensación y restauración incumpliendo los términos establecidos, sin hacer mención alguna al Auto No. 481 del 26 de noviembre de 2018 y al Auto No. 248 del 28 de octubre de 2020.

En este orden de ideas, se advierte que se considera necesario incorporar dentro del inicio del procedimiento la mención de los citados actos administrativos, teniendo en cuenta que, como ya se mencionó, es a partir de estos que la Autoridad evidencia el presunto incumplimiento y realiza requerimientos dirigidos al cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en el artículo 2º de la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016.

De conformidad con lo anterior, es deber de esta Autoridad corregir los yerros formales que puedan afectar la validez y eficacia del procedimiento, antes de proferir un acto administrativo de fondo. Lo anterior, en virtud del principio de eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, y en concordancia con los principios de legalidad, debido proceso y verdad material, que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias.

Frente al caso concreto, vale la pena traer a colación lo expresado por el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en el Compendio de Derecho Administrativo, en donde señala que: "(...) De todas formas, cualquiera sea el origen de la institución, no cabe duda que ella tan solo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos, ejecutorios o

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

no, y no a decisiones intermedias o de simple trámite, frente a las cuales procederían, si se encuentran viciadas, los mecanismos de corrección de irregularidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y no, en estricto sentido, la revocatoria directa regulada en la misma ley".

El citado artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ADMINISTRATIVA, La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental en la parte resolutiva del presente acto administrativo, en aplicación del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a corregir el yerro evidenciado modificando el Auto No. 263 del 19 de octubre de 2021 en el sentido de incluir los actos administrativos aludidos anteriormente.

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de trámite, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es dar alcance y aclarar el acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

Artículo 1. Modificar el artículo segundo del Auto No. 263 del 19 de octubre de 2021, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, el cual quedará así:

Artículo 2. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S (NIT 800.186.228-2), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por el presunto incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2º de la Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016, requerida en el parágrafo 1 del artículo 2 del Auto No. 481 del 26 de noviembre de 2018, requerida en el artículo 3º del Auto No. 248 del 28 de octubre de 2020, relacionada con la presentación del Plan de Restauración ajustado, como medida compensatoria por la sustracción definitiva otorgada en un área equivalente a 22,41 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la explotación de materiales de construcción sobre el río Guayabito, situado en el municipio de Landázuri, departamento de Santander, en virtud del contrato de concesión Minera No. EBO -141.

Artículo 2. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos contenidos en el expediente SRF - 00371.

1. Resolución No. 0669 del 28 de abril de 2016.
2. Concepto Técnico No. 53 del 18 de junio de 2018.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

3. Auto No. 481 del 26 de noviembre de 2018.
4. Concepto Técnico No. 049 del 26 de julio de 2019.
5. Auto No. 248 del 28 de octubre de 2020.

Artículo 3. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S (NIT 800.186.228-2) personalmente a través de su representante legal, o su apoderado debidamente constituido o a través de quien expresamente se autorice para tales fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en la dirección Calle 36 # 18-23 Oficina 201 en la ciudad de Bogotá D.C., o al email gerencia@ingenieriadevias.com.co.

Artículo 4. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 5. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 AGO 2025



JAIRTON HABIT DIEZ DIAZ

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE *MPS*
Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña. / Abogada Contratista DBBSE *NLM*
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./ Abogada Contratista DBBSE *MR*
Expediente: SAN-00109.

